

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0895/2021

Sujeto Obligado:  
Servicios de Salud Pública de la  
Ciudad de México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



El registro sanitario o documento equivalente que presentó Proveedor Mexicana de Artículos de Curación y Laboratorio S.A. de C.V. al participar en la licitación pública internacional EA-909007972-I24-18, para el caso específico del condón masculino.

La parte recurrente se inconformó por la declaración de inexistencia de la información materia de la solicitud de información, por parte del sujeto obligado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión, y se DA VISTA al órgano interno de control del sujeto obligado por revelar datos personales.

**Consideraciones importantes:**

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Responsabilidad	19
<b>III. RESUELVE</b>	22

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0895/2021**

**SUJETO OBLIGADO:  
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a once de agosto de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0895/2021**, interpuesto en contra de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia y se **DA VISTA** por revelar datos personales, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El cinco de octubre de dos mil veinte, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0321500091020, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- El registro sanitario o documento equivalente que presentó Proveedora Mexicana de Artículos de Curación y Laboratorio S.A. de C.V. al participar

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres y Fernanda Gabriela López Lara.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

en la licitación pública internacional EA-909007972-I24-18, para el caso específico del condón masculino.

2. El siete de junio, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio SSPCDMX/UT/1587/2021, emitido por la persona Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual hizo del conocimiento de la parte recurrente que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la unidad administrativa competente para atender su requerimiento, no se localizó documentación alguna referente a la Licitación “pública internacional EA-909007972-I24- 18.”, y siendo atribución de la unidad administrativa el resguardar información relativa a sus funciones, se sometió a consideración la inexistencia de la información solicitada, en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia cuya resolución fue afirmativa.

3. El quince de junio, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en los siguientes términos:

*“La inexistencia de la información que manifiesta el sujeto obligado en su respuesta es imposible toda vez que en la licitación pública internacional EA-909007972-I24-18 participó Proveedora Mexicana de Artículos de Curación y Laboratorio S.A. de C.V. tal y como se puede observar en el acta de presentación de propuestas que se adjunta al presente recurso. Al haber participado en la licitación en cuestión es claro que presentó el registro sanitario para el caso específico del condón masculino. Es por tal motivo que se presenta el recurso de revisión toda vez que la información que solicitamos debe existir.” (sic)*

4. El dieciocho de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera el acta de la primera sesión ordinaria celebrada por Comité de Transparencia mediante la cual se declaró la inexistencia de la información requerida, así como la documentación sin testar dato alguno, que sustenta tal inexistencia.

5. El dos de julio, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, atendiendo diligencias para mejor proveer, el acta de hechos de fecha quine de marzo con un anexo, así como el acta de la primera sesión ordinaria 2021 del Comité de Transparencia.

Por otra parte, el seis de julio se recibió por el mismo medio, un alcance que contiene el oficio SSPCDMX/UT/1921/2021, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones y alegatos, en los siguientes términos:

- Manifestó que brindó atención a la solicitud de mérito en los términos ya planteados anteriormente.

- Que derivado del recurso de revisión que nos ocupa, la Unidad de Transparencia, consideró procedente emitir un alcance a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública, a través del oficio SSPCDMX/UT/1890/2021, la cual fue notificada al correo electrónico proporcionado por la parte recurrente.
- Dicha respuesta complementaria versó sobre la entrega de las documentales que fundaron y motivaron su actuar, consistentes en copia simple del acta de la primera sesión ordinaria 2021 del Comité de Transparencia, así como el acta de hechos de fecha 15 de marzo.
- El Sujeto Obligado adjuntó captura de pantalla del correo electrónico de fecha cinco de julio, remitido del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente, a través del cual notificó la respuesta complementaria relatada.

6. Mediante acuerdo del cuatro de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

En ese mismo acto, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente

llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, tuvo por cumplimentado el requerimiento de información para mejor proveer.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, identificado con la clave alfanumérica 0007/SE/19-02/2021.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del *“Acuse de recibo de recurso de revisión”* se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta del Sujeto Obligado; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, se desprende que la respuesta fue notificada el siete de junio; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **siete de junio**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del ocho al veintiocho de junio.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **quince de junio**, esto es, al **sexto día hábil** del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Es así como, al analizar las constancias del recurso de revisión, destaca el hecho de que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, motivo por el cual, podría actualizarse el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...  
*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*  
...”

Es así como, el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio de la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Para determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó con la impresión de pantalla exhibida por el Sujeto Obligado en la cual se observa que la hizo llegar al correo electrónico señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, cumpliéndose así con uno de los requisitos referidos en el párrafo precedente.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

**a) Solicitud de Información.** El interés de la parte recurrente radica en tener acceso al registro sanitario o documento equivalente que presentó Proveedora Mexicana de Artículos de Curación y Laboratorio S.A. de C.V. al participar en la licitación pública internacional EA-909007972-I24-18, para el caso específico del condón masculino.

**b) Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de la respuesta primigenia emitida por el Sujeto Obligado es que la parte recurrente externó medularmente ante este Instituto como inconformidad la declaración de inexistencia por parte del sujeto obligado, de la información solicitada.

**c) Estudio de la respuesta complementaria.** Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión, por conducto de la Unidad de Transparencia, emitió una respuesta complementaria, a través de la cual hizo del conocimiento lo siguiente:

- Que de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la ley de la materia, se llevó a cabo una ampliación de la respuesta otorgada a su solicitud de información pública.
- Que el día 29 de abril de 2021, se llevó a cabo la Primera Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia, en la que la Subdirección de Recursos

Materiales y Servicios solicitó al Comité someter la inexistencia de la información requerida, toda vez que el área presentó la documental concerniente al acta de hechos de fecha 15 de marzo en la que manifiesta que se realizó la búsqueda exhaustiva del expediente correspondiente a la Licitación pública internacional de interés del solicitante sin que esta se localizara.

- Por lo anterior, adjuntó para su consulta, copia simple del Acta de la Primer Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, así como el acta de hechos referida.

Al respecto, en primer lugar, se debe indicar que, la parte recurrente requirió el registro sanitario o documento equivalente que presentó Provedora Mexicana de Artículos de Curación y Laboratorio S.A. de C.V. al participar en la licitación pública internacional EA-909007972-I24-18, para el caso específico del condón masculino.

Sin embargo, en su respuesta primigenia el sujeto obligado manifestó la inexistencia de la información, señalando que el Comité de Transparencia del mismo, había confirmado dicha inexistencia en su Primera Sesión Ordinaria 2021, dando lugar al acuerdo S1O/SSPCDMX/05/21, toda vez que la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo de concentración, sin localizar las documentales requeridas.

Al respecto, la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo II**  
**De los Principios en materia de Transparencia**  
**y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

**Artículo 18.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

...

**TÍTULO SEGUNDO**  
**RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA**  
**INFORMACIÓN**

**Capítulo III**  
**De los Comités de Transparencia**

**Artículo 88.** En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia o de clasificación de la información;...

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

## TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

**Artículo 218.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

De la normatividad antes citada se desprende que, cuando los Sujetos Obligados no cuenten en sus archivos con la información que les sea requerida, deben someter al Comité de Transparencia la inexistencia de la información, para lo que se deberá analizar la posibilidad de reposición de esta, y en su caso, la imposibilidad de generar la información.

Para determinar la inexistencia de la información, es necesario que se acredite que se haya agotado su búsqueda exhaustiva, indicando circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Asimismo, el Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia, suscribiendo el acta correspondiente.

En razón de lo anterior, la parte recurrente manifestó su inconformidad derivada de la inexistencia declarada por parte del Sujeto Obligado.

No pasa desapercibido a este Órgano Garante que, si bien el Sujeto Obligado expresó los motivos por los cuales determinó la inexistencia de la información, sustentándolo en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de su Comité de Transparencia, en la cual se aprobó el Acuerdo S10/SSPCDMX/05/21, también es cierto que dicha acta no fue proporcionada con la respuesta primigenia.

Así, el sujeto obligado al tener conocimiento del presente recurso de revisión remitió copia del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y el acta de hechos por el cual se hace constar que no se localizaron los documentos generados en razón de la licitación pública internacional materia de la solicitud.

Precisado lo anterior, cabe destacar que dicha acta de hechos de fecha quince de marzo es el documento que sustenta la declaración de inexistencia de la información que nos ocupa, toda vez que en ella se hace constar la búsqueda exhaustiva que se realizó en el archivo de concentración ubicado en las instalaciones que ocupaban las oficinas centrales del Sujeto Obligado, previo a ser desalojadas con motivo del sismo registrado el día veintitrés de junio de dos mil veinte, pero que en las cuales permanecieron los archivos documentales del área de licitaciones e invitaciones restringidas.

En ella también se manifiesta que, en lugar de encontrar la documentación relativa a la multicitada Licitación pública internacional, de interés de la parte recurrente, solo encontraron un vale de préstamo de documentación, de fecha

dieciséis de mayo de dos mil diecinueve firmado por una ex servidora pública, sin encontrar mayor información al respecto.

En tales consideraciones, este Instituto estima que el Sujeto Obligado fundó y motivo adecuadamente la declaratoria de inexistencia de la información de interés de la parte recurrente, ya que como puede observarse, este atendió entregando a la parte recurrente dichas documentales que sustentan su actuar, otorgando certeza jurídica sobre los actos emitidos, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. *Estar fundado y motivado***, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

..."

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración

para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>.

En consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

En ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia, a la señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado.

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Finalmente es preciso mencionar, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra concedida por el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

*“Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”*

*“Artículo 32.-*

*...*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

*...”*

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

*“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”*

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**CUARTO. Responsabilidad.** Se observa que en la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* entregó a la *persona recurrente* copia simple e íntegra del **Acta de hechos de fecha 15 de marzo del 2021**, por lo que no pasa desapercibido a este Órgano Garante que dicho documento contiene datos personales de un servidor público, como lo son: número de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, domicilio particular, estado civil y edad.

Al respecto la *Ley de Transparencia* señala que es información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, la *Ley de Protección de Datos Personales*, dispone que son datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Además, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como puede ser el nombre, número de identificación, datos de localización, o por medio de varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

En este sentido, y con relación a la naturaleza de la información relacionada con el número de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, domicilio, estado civil y edad, se observa:

- **Número de credencial de elector denominado Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR)**, contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal debido a que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geo electoral ahí contenida, por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.
- **Domicilio y/o dirección.** El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las

mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

- **Estado civil.** El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares, por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.
- **Edad.** En cuanto a la edad, este *Instituto* advierte que es información que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de los particulares; lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, que incluso podría dar cuenta de su fecha de nacimiento; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial en términos del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

Ante tales circunstancias el Sujeto Obligado **publicó información considerada como confidencial**, al **tratarse de datos personales**, encuadrando en los supuestos previstos por el artículo 186 de la *Ley de Transparencia*, así como lo previsto en la fracción IX del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 247, 264, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México:

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en la Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0895/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT/FGLL

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**